

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00620-00

ADMITASE la **REFORMA** de demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por ISABEL PRIETO ESCOBAR contra la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-3333-001-2018-00533-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por el señor JESUS MURCIA POLO, a nombre propio y en representación del menor JESUS ARBEY MURCIA GUZMAN y la señora LILIANA ANDREA RENZA BETANCOURT, a nombre propio y en representación del menor JESUS DAVID MURCIA RENZA, contra LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00545-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARIA DORIS DELGADO PARAMO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

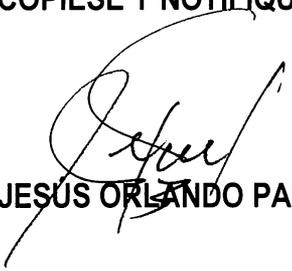
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13001-33-33-001-2018-00534-00

Encontrándose la demanda para el estudio de su admisión, el despacho advierte lo siguiente:

1. Solicita la parte actora se decrete la suspensión del acto administrativo complejo conformado por la Resolución No. GNR58499 de fecha 24 de febrero de 2017 y la Resolución No. SUB 130134 del 19 de Julio de 2017, por medio de la cual se reconoce en favor de la señora MAYO ARTUNDUAGA CRIOLLA la Pensión de Sobrevivientes con relación al fallecimiento del señor HENRY HERNANDEZ VARGAS, sin que dicha medida cautelar solicitada esté argumentada jurídica y fácticamente tal como lo exige la norma en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

2. Con la solicitud de la medida no se vincula al presente trámite a la señora MAYO ARTUNDUAGA CRIOLLA beneficiaria de la pensión de sobrevivientes mediante Resolución No. SUB 130134 del 19 de Julio de 2017 correspondiendo dicho acto administrativo el objeto de la medida cautelar al pretenderse la orden de cesación de sus efectos.

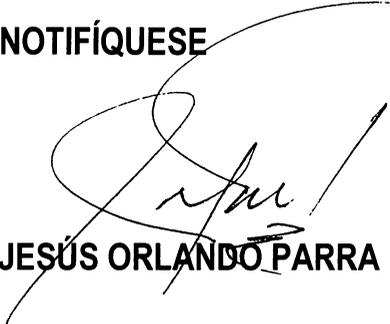
3. La medida cautelar debe presentarse en escrito separado junto con la demanda.

4. No obra en el expediente uno de los actos administrativos que se pretende enjuiciar, esto es, la Resolución No. GNR58499 de fecha 24 de febrero de 2017 razón por la cual deberá aportarse previamente (Nral. 1º del Art. 166 del C.P.A.C.A).

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que además deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00538-00

INADMÍTASE la anterior demanda Ejecutiva para que la parte actora la subsane en el sentido de allegar las pruebas en las cuales se acredite que los valores que aparecen relacionados en la liquidación visible a folios 62 al 72 del cuaderno principal eran los salarios devengados por los empleados de planta correspondientes a las funciones relacionadas por el demandante como Odontólogo para la época de la condena, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00303-00

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 23 de Julio de 2018, mediante el cual se dispuso ordenar a la parte actora allegar poder donde se determine con claridad y precisión el acto administrativo a demandar, haciendo referencia a la Resolución No. 01989 de fecha 10 de octubre de 2017, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto del veintitrés de julio de esta calenda, se indicó que se allegara poder en el cual se señalara claramente uno de los actos administrativos que se busca demandar, esto es, la Resolución No. 01989 de fecha 10 de octubre de 2017 y se concedió el término de diez días para que se subsanaran las irregularidades; en el término de la ejecutoria el apoderado del demandante interpone recurso de reposición, para que se reponga el auto y en su lugar se admita la presente demanda.

Fundamenta el recurso la parte demandante indicando que, respecto al poder que se allega, el mismo contiene descritos los actos administrativos demandados los cuales conforman el acto administrativo complejo por lo que, aportados al expediente, no existe asomo de duda respecto de las pretensiones de esta demanda, los actos administrativos aportados como anexos y los descritos en el poder visible a folio 1 del legajo principal, por lo que solicita reponer el auto de fecha 23 de julio de 2018 el cual inadmitió la demanda y se proceda con la admisión del presente medio de control.

Del estudio realizado a la presente demanda junto con los documentos aportados como anexos, entre ellos, el poder visible a folio 1 del cuaderno principal, los actos administrativos aportados y que corresponden al Auto de Fallo de Investigación Disciplinaria No. 004-2017 del 28 de Junio de 2017, el Auto Aclaratorio del Fallo de Única Instancia del 5 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 01989 del 10 de octubre de 2017, encuentra esta instancia que le asiste razón al recurrente al indicar que los actos demandados y

relacionados en el poder conferido así como en las pretensiones y los aportados en físico, no existe duda de ser los que a través de este medio de control se busca la declaratoria de nulidad, razón por la cual se repondrá el auto de fecha 23 de julio de 2018 y, en su lugar, se admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1.- REPONER la providencia de fecha 23 de julio de 2018 y, en su lugar, **ADMITIR** la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUIS TAMARA VISCAYA, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al reunir los requisitos legales.

2.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

3.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

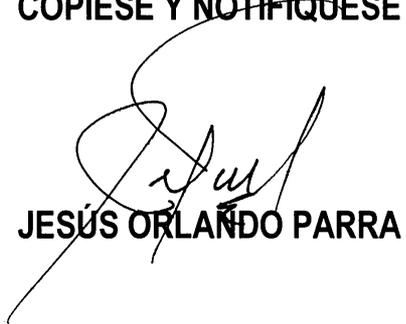
4.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

5.- RECÓNOCESE a CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor OSCAR CONDE ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

6.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 17 SEP 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00826-00

En auto admisorio de la demanda del 12 de diciembre de 2016 se fijaron los gastos ordinarios del proceso (fl. 108, C.1), y mediante proveído del 30 de julio de 2018 (fl. 111, C.1), se requirió al apoderado de la parte demandante, para que sufragara los gastos procesales.

Conforme con la constancia secretarial visible a folio 113 del Cuaderno Principal 1, la apoderada se abstuvo de hacerlo habiendo transcurrido más de quince (15) días del último requerimiento; al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A., establece:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente... (Destaca el Despacho)

Así las cosas, el término de que disponía la parte actora para realizar los actos necesarios para seguir adelante con el trámite del proceso se encuentra ampliamente vencido, por lo que se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

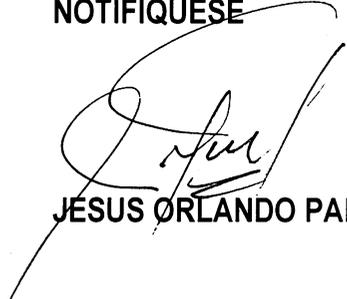
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por GUSTAVO ADOLFO ORTEGA BENAVIDES Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-3333-001-2012-00460-00

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, estudiado el mismo, se hace necesario decretar una prueba de oficio de importancia para la resultas del proceso y esclarecer los puntos dudosos en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el 169 C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se DECRETA la siguiente prueba de oficio:

1.- OFICIESE al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, para que se sirva informar, el estado en que se encuentra el proceso de Separación de Cuerpos de IVAN CASTAÑEDA BARRETO y GLORIA ALICIA MARIN DE CASTAÑEDA, en caso de haberse decidido remitir copia auténtica de la sentencia, e igualmente si la separación fue declarada; informar sobre la liquidación de la sociedad, y remitir copia auténtica de ésta y las constancias de notificación y ejecutoria.

Las partes interesadas, en este proceso deberán colaborar para la obtención de esta prueba, sufragando los gastos y estar atentos ante el Juzgado de Familia.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS OREANDO PARRA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-3333-001-2018-00212-00

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio y solicita se le desvincule del proceso, por no ser sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que quien lo sucede, es EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, y cita para ello la Ley 1753 de 2015, para resolver, se tiene, que en este caso no se cita como sucesora procesal del DAS, sino en virtud de haber iniciado el proceso de agotamiento en sede administrativa, ante la Agencia, a quien le solicitó la reliquidación de sus prestaciones, la que a su vez remitió el derecho de petición, a la FIDUPREVISORA, y fue quien profirió el acto que aquí se demanda, y como nos encontramos ante un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya finalidad es el de verificar la legalidad de los actos administrativos que expiden las autoridades administrativas, y la entidad pública es aquella (s) que haya expedido el acto que se demanda.

Así las cosas, como en la demanda y en el auto admisorio no solo se demandó y admitió la misma contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio de Justicia y la FIDUPREVISORA S.A, cuando en realidad quien profirió el acto administrativo que se demandó fue ésta última, y es la única que está legitimada para ser vinculada como parte demandada, ya que no existe una relación jurídica entre el acto demandado y las demandadas Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio de Justicia, que haya que tenerse como Litis consorcio necesarios, en consecuencia, sin necesidad de reponer el auto admisorio, se modificará en el sentido de solo tener como demandada a FIDUPREVISORA S.A., y se desvinculará a la Agencia y a Minjusticia, por las razones aquí expuestas y se fijará fecha para la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el auto admisorio del 22 de mayo de 2018, en el sentido de tener como único demandado al EL PATRIMONIO AUTONOMO PAP

FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, con quien se continuara el trámite del proceso.

2.- DESVINCULAR como demandadas de este medio de control a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por las razones expuestas.

3.- FIJAR la hora de las tres y treinta (3:30P.M) del día tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

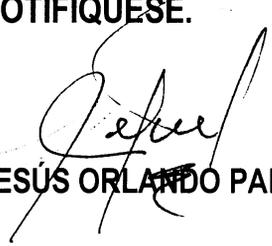
Radicación: 18001-3333-001-2015-00901-00

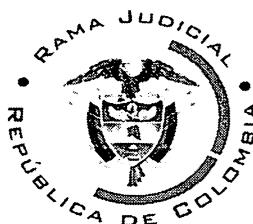
Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la información aportada por el Técnico en Sistemas Grado 11 del Tribunal Administrativo del Caquetá visible a folio 599 del legajo principal, quien manifiesta que fue agendada y separada la sala de audiencia de la ciudad de Bogotá, D.C., para la recepción de los testimonios de los señores JAVIER MAURICIO SALGADO TOVAR, CARLOS HUMBERTO GUINAND VIVES y el Perito OTTO SUSMANN PENA, que aún faltan por recaudar, el Despacho **DISPONE**: SEÑÁLESE como fecha y hora día siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

De esta decisión comuníquesele a las partes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete de septiembre de dos dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00613-00

Subsanado, el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de vincular procesalmente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., con quien tiene vínculo contractual de aseguramiento denominado Seguro de Responsabilidad Civil de Clínicas y Hospitales, cuyo objeto es el de amparar los daños y perjuicios derivados de la prestación de servicios de salud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, que entre el ente que ella representa y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., existe un vínculo contractual en virtud de la Póliza No. 21911189, con vigencia desde el 01 de abril de 2016 al 31 de julio de 2017, siendo asegurada la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, póliza que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros en virtud del ejercicio de su actividad, y para ello aportó copia auténtica de la póliza No. 21911189, (fls. 37-55, C. Llamamiento en Garantía E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA), de la cual se desprende el vínculo contractual existente y que se encontraba vigente para la época de los hechos que aquí se demandan.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 *ibidem*, autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hecha la anterior precisión y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla del servicio en la prestación del servicio de salud a la señora YISED ANDREA ESPINOSA VARGAS por parte de la entidad demandada; en consecuencia, se tiene que el llamamiento es procedente dado que la relación jurídica nace de la póliza No. 21911189, que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente

ocasionar a terceros en virtud del ejercicio de su actividad, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos; por tanto, es procedente vincular a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la sucesión procesal que reclama se tenga en cuenta por parte de ASMET SALUD, por ser esta procedente téngase como sucesora procesal de ASMET SALUD E.P.S. E.S.S, a la empresa denominada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, para todos los efectos legales en el trámite de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA. En consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto, al notificado se le hace saber que dispone de un término de quince (15) días contados a partir de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- TENER como sucesora procesal de ASMET SALUD E.P.S. E.S.S, a la empresa denominada **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, para todos los efectos legales en el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

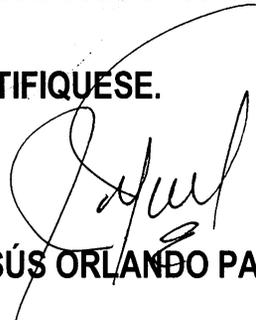
Radicación: 18001-3333-001-2013-00134-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el informe aportado por el Técnico en Sistemas Grado 11 del Tribunal Administrativo del Caquetá visible a folio 1285 del C. Principal No. 4, quien manifiesta que para el día 20 de septiembre de 2018 a la hora de las 09:30 a.m., no hay disponibilidad de sala para que se realice la videoconferencia programada dentro del presente asunto, y, como en el mismo informe se indica la disponibilidad para el enlace con la ciudad de Neiva, Huila, en otra fecha para la recepción de los testimonios de los doctores MONICA NOHEMI ANGULO CARVALLO y LUIS GUILLERMO CANO, que aún faltan por recaudar, el Despacho **DISPONE**: SEÑÁLESE como fecha y hora día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

De esta decisión comuníquesele a las partes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00890-00

Subsanada la demanda y que quiera que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS, a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

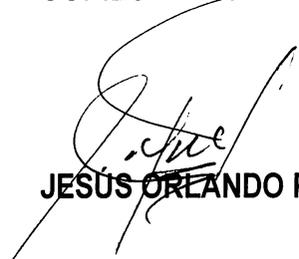
4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- De la medida cautelar una vez precise la demandante en que consiste además de cancelar una suma de dinero, que ya efectuó, no precisa en que consiste el daño mayor, una vez lo haga se considerará sobre su traslado a la parte demandada.

6.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA